

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1178
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA EPIMENIA JIMENEZ DE CARDENAS
DEMANDADO: CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA
EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y
HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL –
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora BERTHA EPIMENIA JIMENEZ DE CARDENAS, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. UGJ-3-3148/2017, acto administrativo en virtud del cual se negó la indexación de la primera mesada pensional.

También se observa que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU – 484 de 2008, ordenó que el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, incluido el pasivo pensional y otras obligaciones atinentes a la financiación del pago de las pensiones de la Fundación San Juan de Dios, causado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, debía ser asumido únicamente por la Nación, mientras que el causado entre el 1º de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, era responsabilidad de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito Capital de Bogotá y la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca; circunstancia que impone la vinculación de dichas entidades a este proceso, toda vez que pueden resultar afectadas con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del cpaca), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

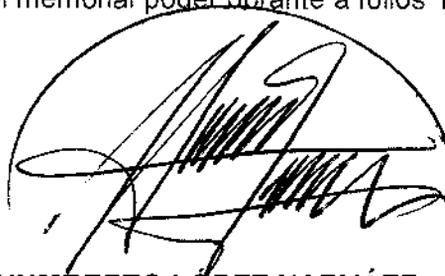
2. VINCULAR a la presente actuación a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital de Bogotá, a la Beneficencia de Cundinamarca y al Departamento de Cundinamarca.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al Distrito Capital de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Ronald Stevenson Cortes Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.092.682 y con tarjeta profesional de abogado No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1300
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA CASTRO SAENZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora NOHORA CASTRO SAENZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 019550 del 20 de octubre de 2010 y UGM 042535 del 12 abril de 2012, actos administrativos en virtud de los cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación por aportes sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER al Dr. Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 148.850 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 6 y 7.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

R.E.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>21 NOV. 2018</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1250
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREIRA BARRAGAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º, y 49 del CGP, el despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia a la Doctora Zulma Eliana Rendón Rozo en el cargo de *Curador Ad Litem* de la menor Claudia Patricia Cáceres Pereira, el 18 de octubre de 2018. Lo anterior, le fue informado mediante el telegrama No. 74745 de la misma fecha, en donde además se le indicó que debía manifestar su aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación.

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2018, la curadora informó al despacho su no aceptación del cargo, argumentando que la actualidad actúa como *Curador Ad Litem* en treinta y un (31) procesos adicionales, y solicitó admitir su declinación, aportando para tal efecto la relación de los procesos y las correspondientes actas de posesión como auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta que, la regla 7ª del artículo 49 del CGP dispone que "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*", que la no aceptación al cargo se radicó dentro del término fijado por la ley, el despacho dispone:

- 1.- ACEPTAR la declinación al cargo de *Curador Ad Litem* por parte de la Dra. Zulma Eliana Rendón Rozo.
- 2.- NOMBRAR de la lista oficial de auxiliares de la justicia, al *Curador Ad Litem* de la menor CLAUDIA PATRICIA CACERES PEREIRA.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00a.m.

21 NOV. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1285
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO QUIJANO GARCIA
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Cristian Camilo Quijano García, en calidad de Escribiente Municipal del Centro de Servicios Judiciales Penal para Adolescentes de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

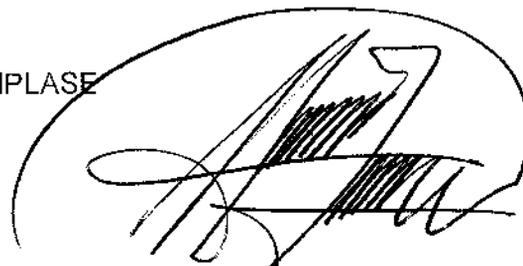
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN REGULAR	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	21 NOV. 2018

NRD-2018-00417-00 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1291
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN WEIMAR OLIVOS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por reformada la demanda por la parte demandante.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 P.M.). Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ**

K.E.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado, No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

21 NOV. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario